

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 2.160-7-2015

LAS CONDES, veintidós de junio de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 1 y siguientes, don **Eugenio Andrés Figueroa Bustos**, c.i.n° 12.455.178-1, domiciliado en Av. Los Dominicos N° 8.659, depto. 304, Las Condes, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil por indemnización de perjuicios en contra de **Hotel Intercontinental**, representado legalmente, para estos efectos, por don Rolando Uauy, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N° 2.825, Las Condes, para que sea condenado al pago de la suma de \$30.001.500, correspondiente a \$1.500 por daño directo y a \$30.000.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 11 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 4 de febrero de 2015 a las 17:30 hrs. aproximadamente acudió al Hotel Intercontinental, ya que había acordado vía Whatsapp, una cita con el Presidente del equipo de fútbol Nacional de Uruguay, señor Eduardo Ache, a fin de coordinar una reunión de negocio para ofrecerle una aplicación para teléfonos inteligentes. Que, por ello estacionó su vehículo en el estacionamiento del Hotel y sacó su ticket de pago, y que, al subir al lobby, tuvo que salir del Hotel para comprar en la farmacia un medicamento para la resistencia a la insulina que lo afecta. Que, al regresar al Hotel dos guardias de seguridad y el conserje de la entrada le impidieron ingresar al Hotel, señalándole que no podía entrar por ser periodista. Finalmente señala que, no obstante explicarles, con buenos términos, que su objetivo no era profesional sino

que de naturaleza personal y relacionado a actividades empresariales no relacionadas con su condición de periodista, le negaron la entrada señalando que habían recibido órdenes.

A fs. 39, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante Figueroa Bustos, asistida por su apoderado, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, quienes suspenden, de común acuerdo, la audiencia, a fin de establecer las bases de un posible acuerdo.

A fs. 64 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante Figueroa Bustos, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 1 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demandada, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representado; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A fs. 75 y siguiente, rola presentación de la parte de Hotel Intercontinental.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 67 y siguientes, la parte denunciante deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentados por la parte de Hotel Intercontinental, don Miguel Francisco González Abarca y don Juan Carlos Castro Vejar, basando la tacha deducida en su contra en lo dispuesto en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es ser trabajador dependiente de la parte que los presenta.

Segundo: Que, el Tribunal teniendo presente que ambos testigos señalan trabajar para la parte que los presenta, lo que objetivamente les resta imparcialidad respecto a los hechos denunciados, acoge la tacha deducida en su contra a fs. 67 y siguientes de autos.

b) En lo infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante **Figueroa Bustos** sostiene que la denunciada habría incurrido en infracción a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al haberle negado, en forma arbitraria, el ingreso al Hotel, presumiendo que se disponía a ingresar en su calidad de periodista, no obstante, haber explicado en reiteradas oportunidades, que los motivos de su visita decían relación con su condición de empresario y amigo de personas que se encontraban al interior del Hotel.

Cuarto: Que, la parte denunciada **Hotel Intercontinental**, al contestar las acciones deducidas en autos, señala no haber incurrido en infracción alguna por cuanto no se cometió acto discriminatorio alguno en contra del denunciante al no permitirle el ingreso al Hotel, ya que dicha medida derivó de una situación excepcional originada de la aplicación de un protocolo de seguridad existente en las dependencias del Hotel cuando en él se encuentran huéspedes tales como comitivas deportivas o equipos, tal como ocurrió en el caso de autos con la presencia del equipo de fútbol Nacional de Uruguay. Que, en el caso específico del denunciante, no existe constancia de la existencia de una cita con el Presidente del equipo de fútbol Nacional de Uruguay, señor Eduardo Ache, como tampoco que éste, hubiese dado aviso a dependientes del Hotel que mantendría una reunión con el denunciante. Finalmente señala que, no se produjo un acto o trato discriminatorio para con el denunciante basada su calidad de periodista, sino que simplemente se restringió su entrada por cuanto, de acuerdo a los

protocolos existentes, cuando existen huéspedes como el equipo de fútbol mencionado, se restringe el acceso a las dependencias del hotel por medidas de seguridad y para evitar el ingreso de “fans”, etc.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante **Figueroa Bustos** rindió prueba testimonial a fs. 64 y siguientes de autos con la declaración de doña Grace Estefanía Lazcano Armstrong, testigo no tachada, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 54, copia impresa de correo electrónico enviada por don Mario Villalobos, operation manager de Hotel Intercontinental, al denunciante de fecha 5 de febrero de 2015, dando explicaciones por los hechos ocurridos el día 4 de febrero; **2)** A fs. 55, certificado emitido por el psicólogo Felipe Fuenzalida Olea de fecha 6 de febrero de 2015, que certifica que el denunciante presenta un cuadro de estrés post traumático; **3)** A fs. 56, copia impresa de conversación por Whatsapp entre el denunciante y don Eduardo Ache el día 4 de febrero de 2015, entre las 17:55 y 17:56 hrs.; **4)** A fs. 57, fotocopia de ticket de ingreso al estacionamiento del Hotel Intercontinental el día 4 de febrero de 2015; y **5)** A fs. 58 y 59, declaración jurada de don Fernando Oliver Irrarázaval de fecha 26 de marzo de 2015, respecto a los hechos denunciados; **documentos de los cuales los signados con los números 2, 3 y 5 fueron objetados por la parte contraria.**

Por su parte la denunciada **Hotel Intercontinental** rindió la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 60, copia de reclamo formulado ante Sernac por el denunciante; **2)** A fs. 61, notificación efectuada por Sernac a Hotelera Luz de reclamo formulado por el denunciante con fecha 5 de febrero de 2015; y **3)** A fs. 62 y 63, copia de respuesta entregada por Hotel Intercontinental al Sernac con fecha 9 de febrero de 2015; **documentos no objetados por la parte contraria.**

Sexto: Que, a fs. 75 y siguiente la parte denunciada objeta la documental presentada por la parte denunciante por tratarse de documentos emanados de terceros sin que hayan sido reconocidos en juicio, objeción que el Tribunal, apreciado dichos medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente que éstos no merecen dudas respecto a su veracidad e integridad, rechaza.

Séptimo: Que, del mérito de lo declarado por las partes aparece como un hecho cierto, pertinente y no controvertido en autos que el día 4 de febrero de 2015 el denunciante acudió al Hotel denunciado y que le fue negado el ingreso atendida su condición de periodista, debido a que en dicho Hotel se encontraba alojando el plantel del equipo de fútbol Nacional de Uruguay, y por razones de seguridad se encontraba restringido el ingreso a periodistas, fanáticos, etc.

Octavo: Que, en virtud de lo anterior corresponde determinar si la negativa de ingreso fue del todo arbitraria, como lo señala el denunciante, o se encontraba justificada como señala la parte denunciada.

Noveno: Que, a fin de determinar lo anterior debemos remitirnos a la prueba rendida por las partes, la cual da cuenta que efectivamente el denunciante acudió a dicho Hotel para sostener una reunión con el Presidente del equipo Nacional de Uruguay, y que no obstante ello el ingreso le fue negado. Ello por cuanto el documento de fs. 56 consistente en copia impresa de conversación sostenida el día 4 de febrero vía whatsapp entre el denunciante y don Eduardo Ache (presidente del equipo Nacional de Uruguay) da cuenta que al ser contactado el señor Ache por el denunciante, éste le señaló “bajaba en un rato”, y documento acompañado a fs. 54 consistente en copia de correo electrónico enviado por el operation manager de Hotel Intercontinental al denunciante un día después de ocurridos los hechos denunciados, en el cual reconoce que después de efectuadas las averiguaciones pertinentes se pudo constatar que la negativa

de ingreso al hotel se produjo por un mal entendido de parte del personal del Hotel.

Décimo: Que, finalmente en lo que a materia probatoria se refiere, del análisis de los dichos de la testigo presentada por la parte denunciante a fs. 64 y siguientes, testigo presencial de los hechos, aparece que efectivamente la única razón por la cual se negó el ingreso al denunciante fue la de ser un periodista conocido; sin que personal del hotel hubiera intentado confirmar la razón que exponía el denunciante para insistir en ingresar al mismo, cual era la reunión de negocios que tenía programada con presidente del equipo Nacional de Uruguay.

Décimo Primero: Que, de conformidad con lo anterior, aparece de manifiesto que Hotel Intercontinental, incurrió en infracción a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley N° 19.496, al discriminar en forma arbitraria al denunciante debido a su condición de periodista, negándole en forma injustificada, el ingreso a las dependencias del Hotel, causando con ello un menoscabo al denunciante.

Décimo Segundo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes interpuesta en contra de **Hotel Intercontinental**, representado legalmente, para estos efectos, por don Rolando Uauy.

b) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, a fs. 1 y siguientes, la parte Figueroa Bustos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Hotel Intercontinental**, solicitando que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$3.001.500, correspondientes a \$1.500 por daño directo y a \$30.000.000 por daño moral.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a lo solicitado por la daño directo, esto es la suma de \$1.500, correspondiente al pago del importe del

estacionamiento al interior de los estacionamientos del Hotel Intercontinental, el Tribunal rechaza lo solicitado por dicho concepto de debido a que no se encuentra acreditado el desembolso de dicho monto por parte del denunciante, ya que el ticket acompañado a fs. 57, no permite establecer en forma cierta el monto pagado.

Décimo Quinto: Que, en lo que respecta a lo solicitado por daño moral (\$30.000.000) el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos no aparece que la conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que el demandante no rindió prueba suficiente para acreditar el supuesto daño moral sufrido, por cuanto la única prueba consistente en certificado acompañado a fs. 55 que da cuenta de que al demandante le fue diagnosticado con fecha 6 de febrero de 2015 un cuadro de estrés postraumático no señala el origen ni fecha del supuesto trauma sufrido por el demandante, por lo que no puede responsabilizarse a la parte demandada de haber producido dicho cuadro.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 3, 24, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que se condena a **Hotel Intercontinental**, representado legalmente, para estos efectos, por don Rolando Uauy, al pago de una multa de **5 UTM** por infringir lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 de la Ley N° 19.496.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 1 y siguientes, por don Eugenio Andrés Figueroa Bustos en contra de **Hotel Intercontinental**, representado legalmente, para estos efectos, por don Rolando Uauy, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor cuando corresponda.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

